

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 13 trece de abril de 2026 dos mil veintiséis.

**VISTO** para resolver el expediente **1217/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 18 fracción XVI y 95 fracciones I y III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expuso que policías municipales la detuvieron arbitrariamente y la trataron indignamente.<sup>1</sup>

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Policía(s) Municipal(es) de León, Guanajuato.	PM

### PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 107 fracciones III y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona que la quejosa señaló como testigo, adjuntando a esta resolución un anexo, en el que se indica su nombres y las siglas asignadas.

<sup>1</sup> Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso que PM la detuvieron arbitrariamente, pues el día de los hechos circulaba en su vehículo en compañía de tres personas, PM les pidieron detuvieran la marcha y descendieran del vehículo, así una PM revisó el celular de una de las personas que la acompañaban; los PM vieron una fotografía de una lona que habían colocado en un puente de la ciudad de León, en la que señalaban nombres de personas denunciadas, siendo ese el motivo por el cual la detuvieron; sin embargo precisó que en la audiencia de calificación una jueza cívica determinó que no había delito ni falta administrativa. Además dijo que, PM la trataron indignamente, pues la dejaron por más de dos horas arriba de una patrulla bajo la lluvia, le hicieron un señalamiento de que las mantas que colocó era “*narcomantas*”.<sup>2</sup>

Al respecto, XXXXX, Directora General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de León, Guanajuato, en el informe rendido a esta PRODHG, señaló que los PM que intervinieron el día de los hechos fueron: XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.<sup>3</sup>

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias del expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

#### 1. Tratos.

La quejosa expuso que PM la trataron indignamente, pues la dejaron por más de dos horas arriba de una patrulla bajo la lluvia y le hicieron un señalamiento de que las mantas que colocó era “*narcomantas*”.

Respecto a que dejaron a la quejosa por más de dos horas en una patrulla bajo la lluvia, ante personal de esta PRODHG, las PM XXXXX y XXXXX, señalaron que toda vez que no había sistema en la “XXXXX” tuvieron que trasladarse a la “XXXXX”, para realizar un parte informativo, siendo ese el motivo por cual tardaron; sin embargo, negaron que las personas que detuvieron, entre ellas la quejosa se encontraran en el exterior bajo la lluvia;<sup>4</sup> en tanto el PM XXXXX, señaló que tuvieron que ir a la “XXXXX” para realizar el parte informativo, siendo ese el motivo por el cual tardaron.<sup>5</sup>

Por otra parte, obra en el expediente la declaración de TESTIGO-01, quien ante personal de esta PRODHG, mencionó que los dejaron a él y a las personas detenidas en la patrulla bajo la lluvia por más de una hora;<sup>6</sup> así, personal de esta PRODHG solicitó videograbaciones del ingreso de unidades de policía en la “XXXXX” correspondiente al día de los hechos, al respecto, el Director General del Centro de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control, informó que por la temporalidad de los hechos ya no se contaban con las videograbaciones;<sup>7</sup> es de mencionarse, que la quejosa señaló como testigos a las otras dos personas que también detuvieron para que rindieran su declaración, sin embargo, esto no aconteció.<sup>8</sup>

<sup>2</sup> Foja 2.

<sup>3</sup> Foja 13.

<sup>4</sup> Fojas 40 y 43. Es de mencionarse que la PM XXXXX y el PM XXXXX, fueron citados por personal de esta PRODHG para que rindiera su declaración, sin embargo, no se presentaron. Foja 42.

<sup>5</sup> Foja 38 reverso.

<sup>6</sup> Foja 58.

<sup>7</sup> Foja 64.

<sup>8</sup> Fojas 60 y 61.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que TESTIGO-01 señaló que los tuvieron en la patrulla por más de una hora, también lo cierto es que las declaraciones de las dos PM y el PM son coincidentes en el sentido de que tuvieron que ir a otra delegación para realizar el parte informativo, además de que no dejaron a las personas bajo la lluvia; razón por la cual no se emite recomendación.

En cuanto al punto de queja de que PM le hicieron un señalamiento de que las mantas que colocó era “narcomantas”, al respecto, las PM XXXXX, XXXXX y el PM XXXXX negaron los hechos;<sup>9</sup> por otra parte, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre – aunque fuera indiciariamente- que PM realizaran ese comentario; razón por la cual no se emite recomendación.

## 2. Detención.

Con relación al punto de queja relativo a que PM detuvieron arbitrariamente a la quejosa; obran en el expediente las declaraciones de tres PM,<sup>10</sup> ante personal de esta PRODHG, quienes señalaron:

- XXXXX: “[...] visualizamos un vehículo [...] les solicitamos detener el vehículo [...] para hacerles una pequeña entrevista referente a unas lonas que había colocado [...] haciéndoles mención que era una falta administrativa [...] se les indicó que iba a quedar detenidos [...]”.<sup>11</sup>
- XXXXX: “Yo no detuve a la femenina (quejosa) [...] se reportó [...] que unas personas habían colocado una manta [...] tuvimos a la vista el vehículo involucrado [...] nos entrevistamos con las personas que venían a bordo [...] Yo le pedí que descienda del vehículo a la femenina del copiloto [...] le informe que es detenida por una falta administrativa [...]”(sic).<sup>12</sup>
- XXXXX: “[...] fue un reporte de que estaban colgando mantas [...] yo solo me quedé de cobertura [...]”(sic).<sup>13</sup>

Bajo ese contexto, obra en el expediente copia simple de una “AUDIENCIA DE JUSTICIA CIVICA” de la cual se desprende que la quejosa (así como las personas que la acompañaban) fueron detenidas por “Discriminar a cualquier persona por su origen étnico o por su nacionalidad, genero, edad, cultura, discapacidad, oficio, condición de salud, religión, preferencia sexual, el estado civil o cualquier otra que atente o impida el goce o disfrute de algún derecho de las personas”; además, en el apartado denominado “AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN” la quejosa expresó cuando se le concedió el uso de la voz: “[...] COLOCAMOS UNA MANTA LARGA EN UN PUENTE, SOMOS DE UN GRUPO FEMINISTA [...] LAS MANTAS QUE COLGAMOS SON DE PERSONAS QUE HEMOS DENUNCIADO [...] LOS ROSTROS ESTÁN TAPADOS DE LOS OJOS COMO INDICA LA LEY [...] NOY ESTOY ATENTANDO CONTRA ALGUIEN” (sic).<sup>14</sup>

Al respecto, una jueza cívica determinó que no se acreditó el motivo de la detención (infracción); por lo cual dejó en libertad a la quejosa, sin imponer sanción administrativa alguna.<sup>15</sup>

Por lo expuesto, las PM XXXXX, XXXXX y XXXXX; así como los PM XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de la quejosa; pues no se acreditó el motivo de su detención,

<sup>9</sup> Fojas 38, 40 y 43.

<sup>10</sup> Es de mencionarse que la PM XXXXX y el PM XXXXX, fueron citados por personal de esta PRODHG para que rindiera su declaración, sin embargo, no se presentaron. Foja 42.

<sup>11</sup> Foja 38.

<sup>12</sup> Foja 40.

<sup>13</sup> Foja 43.

<sup>14</sup> Fojas 18 reverso y 20 reverso.

<sup>15</sup> Foja 21.





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

incumpliendo con lo establecido en los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>16</sup> 129 fracción XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>17</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>18</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PM XXXXX, XXXXX y XXXXX; así como los PM XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>19</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 7. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios [...]”. Consultable en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>17</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 129 [...] “XVI. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ejercicio de sus funciones [...]”.

<sup>18</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>20</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>21</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por las PM XXXXX, XXXXX y XXXXX; así como a los PM XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PM XXXXX, XXXXX y

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>21</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>





**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

XXXXX; así como a los PM XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a las PM XXXXX, XXXXX y XXXXX; así como a los PM XXXXX y XXXXX sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución a la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, responsable de la formación, capacitación y profesionalización policial, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objeto de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las autoridades responsables; y se remita una copia de esta resolución a la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*

